

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-167
Accionante:	- Jessica Ximena Guerrero Suarez representante de Edison Jair Cañetes Quintero
Accionado:	-Seguros Bolívar
Vinculados:	- E.P.S. Sura de Bogotá y Cundinamarca -Junta de Calificación de Invalidez -Clínica Medical S.A.S
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ quien actúa en representación del señor EDISSON JAIR CAÑETES QUINTERO en contra de SEGUROS BOLIVAR, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de Salud y Vida en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, y a la Igualdad, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La señora JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ quien actúa en representación del señor EDISSON JAIR CAÑETES QUINTERO describe que el día 22 de agosto de 2021 su poderdante sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su motocicleta de placas LMC38A la cual tenía la Póliza SOAT vigente número AT 1000105255501. Por dicho accidente se generaron varias lesiones, por lo que se ven limitadas sus actividades cotidianas.
2. El Señor EDISSON JAIR CAÑETES QUINTERO, devenga un salario de \$ 1.080.000 mensuales, no se encuentra laborando, debido a las incapacidades médicas que ha venido recibiendo por

el accidente de tránsito, el 66.67% de lo ya mencionado y transcurridos 180 días ese auxilio será del 50% del salario mínimo, él tiene a cargo a su hija y con ello los gastos propios de un hogar; por lo anterior esto no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la junta de calificación de invalidez.

3. Se dirigió un Derecho de Petición ante SEGUROS BOLIVAR el día 13 de septiembre del 2021 en donde se solicitó se procediera a pagar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para que estos emitan un dictamen de pérdida de la capacidad laboral y de esta manera lograr a efectuar el cobro y posterior pago por el porcentaje que allí se reconozca.
4. En la respuesta que SEGUROS BOLIVAR se niega a realizar el pago de los Honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aduciendo a que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante, además de ello misionan que esta obligación se extiende al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando este asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad.
5. Por tales motivos la señora accionante JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ quien actúa en representación del señor EDISSON JAIR CAÑETES QUINTERO procede a interponer la acción de tutela, para que se ordene a la Aseguradora a que cancele el costo de los honorarios para ser valorado por la Junta de Calificación de Invalidez.

PRETENSIONES

Sean amparados los derechos fundamentales de Salud y Vida en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, y a la Igualdad, consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene a SEGUROS BOLIVAR a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a nombre del señor EDISSON JAIR CAÑETES QUINTERO para que este pueda realizarse la valoración con la que se obtendrá el DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

SEGUROS BOLIVAR

El apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. adujo que Seguros Bolívar expidió la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT No. 1000109255501 la cual amparaba la motocicleta de placa LMC38A, para la vigencia en la cual ocurrieron los hechos y como consecuencia de lo anterior, la Compañía aseguradora ha venido atendiendo de manera oportuna y en los términos señalados en el Decreto 780 de 2016; además de ello la cobertura así establecida no permite inferir una extensión de sus efectos a otro tipo de pérdidas patrimoniales o gastos en que incurra el asegurado o beneficiario para obtener el pago de la indemnización. Esta delimitación de la cobertura por incapacidad permanente del SOAT se confirma con la definición de “indemnización por incapacidad permanente” consignada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (Decreto 780 de 2016). Como se observa en las normas examinadas, los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente.

Respecto de las circunstancias fácticas planteadas por el accionante, indican que cae en un yerro, ya que se realiza un análisis erróneo sobre la normatividad aplicable al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, toda vez que la norma no señala la obligación de las aseguradoras de asumir costos adicionales a los amparos descritos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (modificado por el artículo 112 del Decreto ley 019 de 2012).

Ahora bien, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta de Calificación de Invalidez no es el único documento idóneo para reclamar la indemnización por incapacidad permanente, ya que también podrá ser presentada la valoración realizada por Medicina Legal en la que se establezcan secuelas de carácter permanente, la calificación realizada por el Instituto de Seguros Sociales, Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), Entidades Promotoras de Salud (EPS). Adicionalmente manifiestan que por parte de esta Compañía Aseguradora no se ha vulnerado Derecho Fundamental alguno; por las razones fácticas y normativas expuestas, se solicita declarar IMPROCEDENTE esta tutela.

TERCEROS VINCULADOS

E.P.S. Sura

La Representante Legal de EPS SURAMERICANA S.A, indica que señor Edisson Jair Cañetes Quintero se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA y cuenta con

la cobertura integral. También se informa que, respecto de las pretensiones, éstas no son de recibo para mi representada, toda vez que EPS SURA no es el sujeto pasivo legítimo de la acción constitucional interpuesta, puesto que ésta no es la entidad llamada a responder por la vulneración o amenaza que aduce el peticionario, a esta tesis se quiere traer a colación la Sentencia T 142/17 de 2017, la cual define la legitimación en la causa por pasiva como: *“la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es un presupuesto procesal que exige que la persona contra quien se incoa la tutela sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental”*.

Lo anterior, conforme a que las pretensiones de la presente acción van dirigidas SEGUROS BOLIVAR. En este sentido, solicitaron se les desvincule de la presente acción de tutela interpuesta, por cuanto, EPS SURA ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca

El Secretario principal de la Sala de Decisión No 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, manifiesta que en la base de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional, se observa que NO existe solicitud para proferir calificación al accionante.

En cuanto a los honorarios indican, que sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas se cancelará el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser pagado por el solicitante. En relación con el pago de los honorarios que por ley les corresponden, los mismos no son fijados por la Junta, sino que estos los determina la Ley, de acuerdo a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el inciso 3° del Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015. Señalan que dicha normatividad expresamente establece solo una exoneración, en el inciso 5 del artículo mencionado, en los siguientes términos: *“En los casos en que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal, su gestión no generará honorario alguno”*. Como se pueda apreciar el trámite de solicitudes de pensión, de indemnización o demás prestaciones previstas en el sistema integral de seguridad social no está incluido en la excepción legal. Por lo anterior, ni la junta, ni sus miembros están facultados para rebajar, condonar, incrementar o fijar suma diferente a la señalada por la Ley, la cual determinó que los honorarios corresponden a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la solicitud. Se aclara que, de pretenderse iniciar trámites para reclamar seguro por SOAT, corresponderá a la entidad accionada únicamente sufragar el pago de honorarios, y a la persona a calificar completar y allegar la documentación requerida

Por las razones expuestas se solicita desvincular de la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y

Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha del caso.

Clínica Medical S.A.S.

La Representante legal de la Clínica Medical S.A.S., relaciono que el accionante llevo a la Clínica el día 19 de agosto del presente año, por causa de una accidente en motocicleta, siendo diagnosticado por contusión de dedos de manos y tobillo, las cuales registran que no hay fractura en la mano, no están comprometidos los dedos, ni perdida de relación articular, y por la lesión en el tobillo debe de usar muletas por un tiempo de 7 días; el paciente regresa a la Clínica el 28 de agosto por un dolor en la mano derecha, en dicha consulta se evidencia la fractura del primer metacarpiano por lo que la complejidad de su lesión se extiende al manejo quirúrgico, se indica un control posterior de 3 semanas para retirar férula y en 6 semanas retirar clavos; lo anterior lleva a la conclusión que esta entidad proporcione al paciente todos los servicios médicos necesarios.

Por lo anterior Clínica Medical S.A.S. solicita la desvinculación de la acción de tutela por no haber violado derechos fundamentales.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la accionante** apporto, el poder conferido por Edisson Jair Cañetes Quintero. la fotocopia del croquis en donde consta la Póliza SOAT, la fotocopia de la Póliza SOAT, la fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de señor Edisson Jair Cañetes Quintero, copia del derecho de petición a Seguros Bolívar.

Por su parte **la accionada** Seguros Bolívar apporto el certificado de la cámara de comercio, y el poder del representante legal.

La vinculada E.P.S. Sura aportó junto con la respuesta a la acción de tutela el certificado de afiliación, certificado de la Cámara de Comercio; la Junta de Calificación de Invalidez no apporto documentos fuera de la respuesta a la tutela; y la Clínica Medical S.A.S allego evoluciones medicas del paciente, la incapacidad médica y el certificado de existencia y representación legal de la Clínica, certificado de epicrisis de atención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse los accionados de entidades con las cuales la accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales

de Salud y Vida en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, y a la Igualdad, consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que toda persona puede instaurar una acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar los alcances de los derechos supuestamente vulnerados.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales¹; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Vida

El Despacho sostiene que el derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho.

Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y

¹ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, “cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”².

Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i) “Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;*
- ii) La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y*
- iii) Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”³.*

Igualdad

Es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho, ya que de acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan:

- i) La igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas.*
- ii) La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos.*
- iii) El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

² Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

³ Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **SEGUROS BOLIVAR**, vulnero los derechos fundamentales de Salud y Vida en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, y a la Igualdad, consagrados en la Constitución Política del señor **Edisson Jair Cañetes Quintero**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En esta oportunidad, se advierte la pretensión de iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad cubierto por la póliza del SOAT, para lo cual se requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente, en este orden, este Despacho se referirá a la seguridad social como derecho fundamental y la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad como consecuencia de un accidente de tránsito.

Es válido afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, la primera es que constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, está a cargo del Estado, y la segunda es que “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”⁴, particularmente esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas; para lograr este fin el ente legislador dispuso Decreto Ley 663 de 1993 el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio con ocasión a los accidentes de tránsito, el Decreto establece :

“Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y la profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son:

“El Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-,

⁴ Constitución política de Colombia, artículo 48.

a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)

De acuerdo con lo anterior, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, sino que también es deber de las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte; en este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, se encuentran las compañías de seguros ya mencionadas. También, SEGUROS BOLIVAR ignora que *“las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida”*⁵. En este sentido, las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tienen la carga legal de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. Es por ello que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados.

En lo referente al caso puntual, SEGUROS BOLIVAR vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor Edisson Jair Cañetes Quintero, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito; lo anterior atendiendo a que el peticionario realizó el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir por lo manifestado en los hechos. Así mismo, se observa que la vulneración de sus derechos emana de que la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR no se ha hecho responsable de su obligación legal y contractual, lo cual ha impedido al accionante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en este fallo.

De igual manera se observa que la accionada SEGUROS BOLIVAR afirma que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aseveración que es calificada por este Juzgado como un yerro, ya que como se indicó en las

⁵ Sentencia T-003/20, Expediente T- 7.085.229, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 2021-167
Accionante: Jessica Ximena Guerrero Suarez
Edisson Jair Cañetes
Accionado: Seguros Bolívar
Decisión: Concede Tutela

presentes consideraciones, también corresponde y a las compañías de seguros realizar ellas mismas dicha calificación o en su defecto sufragar los gastos con la Junta de Calificación de Invalidez para lograr saber si en la salud del accidentado hay o no un motivo para hacer efectiva la póliza; esto último es de importancia, ya que realizar el análisis médico por la Juntas de Calificación no implica en ninguna medida del resultado de la misma, en otras palabras no es obligatorio bajo ningún parámetro que el dictamen final favorezca al accidentado en su búsqueda de una indemnización pecuniaria.

Finalmente para esbozar el resuelve del fallo, el Despacho asegura que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se hacen responsables de la incapacidad permanente y la práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, vinculada a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas; por lo que en el presente caso la accionada SEGUROS BOLIVAR asumió el riesgo de invalidez y muerte del señor Edisson Jair Cañetes Quintero, en virtud del contrato de SOAT y la ley.

Acorde a lo anterior se ordena a SEGUROS BOLIVAR que en un término de cuarenta y ocho (48) horas proceda el pago correspondiente a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se lleve a cabo el examen que dictamina la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Edisson Jair Cañetes Quintero.

De igual forma se desvinculará de esta acción de tutela, a la E.P.S. Sura de Bogotá y Cundinamarca, a la Junta de Calificación de Invalidez, y a la Clínica Medical S.A.S, por no encontrar sobre ellos actos o hechos que permitan asegurar la puesta en peligro o vulneración a los derechos tutelados.

El incumplimiento de esta decisión derivara en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Salud y Vida en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, y a la Igualdad, consagrados en la Constitución Política del señor Edisson Jair Cañetes Quintero por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS BOLIVAR el pago correspondiente a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en un término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se lleve a

Tutela No. 2021-167
Accionante: Jessica Ximena Guerrero Suarez
Edisson Jair Cañetes
Accionado: Seguros Bolívar
Decisión: Concede Tutela

cabo el pago del examen que dictamina la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Edisson Jair Cañetes Quintero.

TERCERO: DESVINCULAR a la E.P.S. Sura de Bogotá y Cundinamarca a la Junta de Calificación de Invalidez y a la Clínica Medical S.A.S, por no encontrar sobre ellos actos o hechos que permitan evidenciar la puesta en peligro o vulneración a los derechos tutelados.

CUARTO: INFORMAR al accionante y accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6e3d2e95be9ed79d94664807a0e9079ef5221d2df90e10bf58f64aadd8cf32

Documento generado en 04/10/2021 10:06:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>